



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02145 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3178-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE LUIS QUINTANILLA MAVILA
ENTIDAD : PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS QUINTANILLA MAVILA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0204-2014-MINAGRI-PESCS-7100, del 4 de agosto de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0083-2013-AG-PESCS-7100¹, del 15 de marzo de 2013, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en adelante la Entidad, resolvió conformar la Comisión de Investigación respecto de la adquisición de accesorios (Curvas PVC) para la obra “Construcción del Sistema de Riego Yerbabuena-Pampas-Distrito Luis Carranza-Provincia La Mar-Ayacucho”, el cual se habría efectuado en forma irregular, en adelante la Comisión, que estuvo integrada, entre otros, por el señor JOSE LUIS QUINTANILLA MAVILA, Especialista en Liquidación Técnica, estableciendo como plazo para la investigación y entrega del informe correspondiente conteniendo las conclusiones y recomendaciones, diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución.
2. Con Resolución Directoral N° 115-2013-AG-PESCS-7100, del 15 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió ampliar el plazo para la entrega del informe debido a la ausencia de un miembro de la Comisión, toda vez que éste se encontraba en comisión de servicio a partir del 5 de abril de 2013, disponiéndose así que el referido informe conteniendo las conclusiones y recomendaciones debía ser entregado el 18 de abril de 2013.
3. A través del Informe N° 01-2013-AG-PESCS-C, del 17 de abril de 2013, la Comisión solicitó su cambio de denominación por la de Comisión Administrativa.
4. Asimismo, con Informe Legal N° 089-2013-AG-PESCS-AL, del 17 de junio de 2013, la Asesoría Legal de la Entidad comunicó a la Dirección Ejecutiva, las consideraciones

¹ Notificada al impugnante el 18 de marzo de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

sobre lo solicitado por la Comisión, indicándose además que ésta viene dilatando innecesariamente la entrega del informe conteniendo las conclusiones y recomendaciones requeridas con Resolución Directoral N° 0083-2013-AG-PESCS-7100, y señalándose que cumplan con remitir dicho informe en tiempo breve, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

5. Con Memorando N° 0443-2013-AG-PESCS-7100, del 25 de junio de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Entidad hizo de conocimiento al Presidente de la Comisión, la improcedencia de la solicitud de cambio de denominación; exhortándole a cumplir con la entrega del informe conteniendo las conclusiones y recomendaciones, en el tiempo más breve.
6. La Dirección Ejecutiva de la Entidad, con Memorando Múltiple N° 0069-2014-MINAGRI-PESCS-7100, del 12 de mayo de 2014, comunicó a los integrantes de la Comisión, entre ellos al impugnante, que debían presentar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas el Informe Final de la Comisión designada mediante Resolución Directoral N° 0083-2013-AG-PESCS-7100, bajo responsabilidad administrativa y funcional.
7. El 16 de mayo de 2014, el impugnante y demás miembros de la Comisión remitieron el Informe N° 01-2014-MINAGRI-PESCS-7106/CI, señalando las acciones y diligencias efectuadas respecto de la adquisición de accesorios (Curvas PVC) para la obra “Construcción del Sistema de Riego Yerbabuena-Pampas-Distrito Luis Carranza-Provincia La Mar-Ayacucho”, así como sus conclusiones y recomendaciones.
8. Mediante Carta N° 0134-2014-MINAGRI-PESCS-7100, del 9 de junio de 2014², la Dirección Ejecutiva de la Entidad comunicó al impugnante las imputaciones efectuadas en su contra, indicándosele que no había cumplido con entregar en forma diligente y oportuna el informe de la Comisión, sobre la adquisición de accesorios (Curvas PVC) para la obra “Construcción del Sistema de Riego Yerbabuena-Pampas-Distrito Luis Carranza-Provincia La Mar-Ayacucho”, transcurriendo sin justificación el tiempo de aproximadamente un (1) año, incumpliendo presuntamente con lo previsto en los literales b), c) y o) del artículo 11º, y literales b), e) y f) artículo 99º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución Directoral N° 125-2010-AG-PESCS-7100³, e

² Notificada al impugnante el 10 de junio de 2014.

³ **Reglamento Interno de Trabajo, aprobado con Resolución Directoral N° 125-2010-AG-PESCS-7100.**

“Artículo 11º.- Son obligaciones de los trabajadores del PESCS:

(...)

b) Cumplir y hacer cumplir el Manual de Operaciones (MO), el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento Interno de Trabajo.

c) Acatar y cumplir los Reglamentos, normas, directivas internas, así como las órdenes que por razones de trabajo, les sean impartidas por sus jefes y superiores.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

incurrido en la comisión de la falta contenida en el literal a) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO⁴.

9. El 13 de junio de 2014, a través de la Carta N° 01-2014-MINAGRI-PESCS-7106/ELT, el impugnante presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, alegando lo siguiente:
- (i) La conformación de la Comisión es ilegítima, porque no define cuál de sus miembros debió presidirla.
 - (ii) En la fecha oportuna se solicitó el cambio de denominación de la Comisión, sin embargo fue atendida después de setenta y un (71) días calendarios.
 - (iii) Las imputaciones efectuadas no tienen sustento legal.
10. Con Carta N° 204-2014-MINAGRI-PESCS-7100, del 4 de agosto de 2014⁵, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con amonestación escrita, por haber inobservado las disposiciones contenidas en los literales b) , c) y o) del artículo 11º, y literales b), e) y f) del artículo 99º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; incurriendo con ello en la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 25º del TUO.

(...)

o) Conformar las comisiones de trabajo o para otro fin específico, en las que sea designado por el PESCS, conduciéndose en ellas de manera diligente y responsable”.

“Artículo 99º.- Se considera como causales de sanción disciplinaria la infracción de las siguientes obligaciones básicas:

(...)

b) El cumplimiento de las órdenes impartidas por el PESCS o dependencias competentes para dictarlas.

(...)

e) El cumplimiento de las obligaciones que correspondan a cada trabajador.

f) No incurrir en las conductas contenidas en el artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo N° 728º norma que lo sustituya.

Las faltas que han sido señaladas en el presente artículo tienen carácter enunciativo más no limitativo, por lo tanto el PESCS podrá aplicar sanciones ante cualquier transgresión de las normas de educación, respeto mutuo y buena fe de sus trabajadores”.

⁴ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“Artículo 25º.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (...)”.

⁵ Notificada al impugnante el 5 de agosto de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. El 19 agosto de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 204-2014-MINAGRI-PESCS-7100, solicitando que se declare la nulidad del citado acto, argumentando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad y de inmediatez.
 - (ii) La Entidad contestó la solicitud de cambio de denominación de la Comisión después de setenta (70) días.
 - (iii) Se han vulnerado los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.
 - (iv) La Entidad después de trescientos veintidós (322) días de haber declarado la improcedencia de la solicitud de cambio en la denominación de la Comisión, nos requiere nuevamente la presentación del informe final.
12. Mediante Oficios N°s 400-2014-MINAGRI-PESCS-7100 y 409-2014-MINAGRI-PESCS-7100, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

14. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
16. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
18. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad

Sobre el principio de inmediatez

20. En el presente caso, respecto a lo indicado en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, éste sostiene que se ha transgredido el principio de inmediatez, toda vez que la Entidad se excedió del plazo necesario para aplicarle la sanción de amonestación escrita.
21. En relación a la presunta vulneración del principio de inmediatez, previsto en el artículo 31° del TUO⁹, corresponde evaluar si por el transcurso del tiempo, en el presente caso existió o no la afectación del referido principio.
22. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez:
- a) El *proceso de cognición*, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.

⁹ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 31°.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- b) El *proceso de volición*, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido¹⁰.
23. Asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC , acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:
- a) *“(…) el Estado – Empleador del régimen laboral privado (…) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria” (Fundamento jurídico 9).*
- b) *“(…) su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)” (Fundamento jurídico 13).*
- c) *“En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:*
- (i) *El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta “a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros”.*
- (ii) *La definición de la conducta descubierta “como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada” y comunica “a los órganos de control y de dirección”.*
- (iii) *El proceso volitivo, referido a la “activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido” (Fundamento jurídico 14).*
- d) *“(…) la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad” (Fundamento jurídico 16).*
- e) *“En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado” (Fundamento jurídico 19).*
24. En el presente caso, en cuanto al proceso de cognición, se observa que el 12 de mayo de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta y decidió imputar los cargos al impugnante el 9 de junio de 2014,

¹⁰Todas las referencias son tomadas del Fundamento 7º de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

mediante Carta N° 134-2014-MINAGRI-PESCS-7100. De modo que durante la primera etapa, a criterio de este Tribunal, el tiempo transcurrido resulta razonable para que la Entidad pudiera decidir si iniciaba o no el procedimiento disciplinario en contra del impugnante.

25. En cuanto al proceso de volición, se observa que desde el 13 de junio de 2014, fecha de presentación de los descargos, al 4 de agosto de 2014, fecha en que se impone la sanción, transcurrió un (1) mes con cuatro (4) días. Periodo de tiempo que, a criterio de este Tribunal, resulta razonable para que la Entidad pudiera decidir si sancionaba o no al impugnante.
26. Por tal razón, esta Sala considera que en el presente caso no se ha producido una trasgresión del principio de inmediatez, por lo que el argumento del impugnante debe ser desestimado.

De la responsabilidad del impugnante respecto de las imputaciones en su contra

27. En el caso bajo análisis, el impugnante fue sancionado por no cumplir, como miembro de la Comisión, con la entrega del informe final conteniendo las conclusiones y recomendaciones de la adquisición de accesorios (Curvas PVC) para la obra “Construcción del Sistema de Riego Yerbabuena-Pampas-Distrito Luis Carranza-Provincia La Mar-Ayacucho”, de manera diligente y oportuna, y dentro del plazo establecido para ello.
28. Al respecto, es preciso señalar que con Resolución Directoral N° 0083-2013-AG-PESCS-7100¹¹, del 15 de marzo de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Entidad estableció como plazo para la entrega del informe correspondiente conteniendo las conclusiones y recomendaciones de la Comisión, diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución. No obstante, con Resolución Directoral N° 115-2013-AG-PESCS-7100, del 15 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió ampliar el plazo para la entrega del informe debido a la ausencia de un miembro de la Comisión, disponiéndose así que el referido informe conteniendo las conclusiones y recomendaciones debía ser entregado el 18 de abril de 2013.
29. Ante la demora en la entrega del informe, el 14 de mayo de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, con Memorando Múltiple N° 0069-2014-MINAGRI-PESCS-7100, comunicó a los integrantes de la Comisión, entre ellos al impugnante, que debían presentar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas el Informe Final de la Comisión, bajo responsabilidad administrativa y funcional.
30. En atención al Memorando Múltiple N° 0069-2014-MINAGRI-PESCS-7100, la Comisión presentó su Informe N° 01-2014-MINAGRI-PESCS-7106/CI, el 16 de mayo

¹¹ Notificada al impugnante el 18 de marzo de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

de 2014, es decir, más de un (1) año después del plazo establecido por Resolución Directoral N° 115-2013-AG-PESCS-7100.

31. Por su parte, el literal c) del artículo 11° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, establece que es obligación de los trabajadores acatar y cumplir “... las órdenes que por razones de trabajo les sean impartidas por sus jefes y superiores”, por lo que, es preciso indicar que si bien los miembros de la Comisión de Investigación, incluyendo el impugnante, presentaron el informe final conteniendo las conclusiones y recomendaciones finales respecto la adquisición de accesorios (Curvas PVC) para la obra “Construcción del Sistema de Riego Yerbabuena-Pampas-Distrito Luis Carranza-Provincia La Mar-Ayacucho; se advierte que dicho informe final no fue entregado de manera oportuna, ya que el plazo para la presentación de dicho informe era el 18 de abril de 2013.
32. En el mismo sentido, el literal o) del artículo 11° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, señala que es obligación de los trabajadores conformar las comisiones de trabajo o para otro fin específico, en las que sea designado por la Entidad, conduciéndose en ellas de manera diligente y responsable.
33. Por tanto, se encuentra acreditada la falta imputada al impugnante, toda vez que la Comisión, entre ellos el impugnante, presentó su informe final el 16 de mayo de 2014, cuando el plazo establecido por la Resolución Directoral N° 115-2013-AG-PESCS-7100, era el 18 de abril de 2013, es decir, el informe se presentó un (1) años después del plazo establecido por la Dirección Ejecutiva de la Entidad.
34. Ahora bien, el impugnante sostiene que no podría imputársele responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega del informe final porque la Entidad se demoró en dar respuesta a la solicitud de cambio de denominación de la Comisión que integraba.
35. Al respecto, ha de señalarse que la atención de la solicitud de cambio de denominación de la Comisión de la cual el impugnante era miembro, es un pedido que no impedía el cumplimiento de la entrega del informe final conteniendo las recomendaciones y conclusiones, puesto que éste tenía plazo, según lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 115-2013-AG-PESCS-7100, que era el 18 de abril de 2013.
36. De otro lado, el impugnante alega en su recurso de apelación que la conformación de la Comisión de Investigación respecto la adquisición de accesorios (Curvas PVC) para la obra “Construcción del Sistema de Riego Yerbabuena-Pampas-Distrito Luis Carranza-Provincia La Mar-Ayacucho” es ilegítima, puesto que no se definió cuál de sus miembros debió presidirla; sin embargo de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se puede apreciar que la Dirección Ejecutiva de la Entidad, dirigió el Memorando N° 443-2013-AG-PESCS-7100, a



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

través del cual se comunicó la improcedencia de la solicitud de cambio de denominación, al señor de iniciales L.A.A.Q., Presidente de la Comisión; con lo cual se acredita que si se designó al Presidente de la Comisión.

37. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 204-2014-MINAGRI-PESCS-7100 y confirmar la sanción de amonestación escrita que le fue impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS QUINTANILLA MAVILA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 204-2014-MINAGRI-PESCS-7100, del 4 de agosto de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva del PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE LUIS QUINTANILLA MAVILA y al PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL